

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: MARIA LOURDES HERRERA RANGEL CC No 41'716.099

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00060-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-El escrito de la demanda, dirige las pretensiones en contra de MARIA LOURDES HERRERA RANGEL, pero el pagare y el poder aportado con la demanda va dirigido contra otra persona, esto es en contra del señor GUSTAVO CARDILES PADILLA, lo que hace que la demanda sea confusa, e incomprensible.

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA CC No 6791.035

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

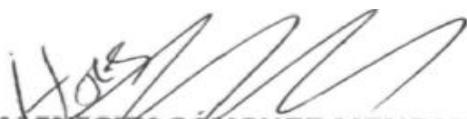
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: MARIANA SANCHEZ HERNANDEZ CC No 30'112.191

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00062-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

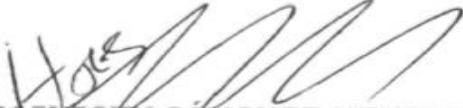
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: GREGORIO RODRIGUEZ VANEGAS CC No 12'500.956

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00063-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

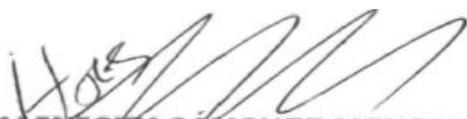
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: MANUEL CONTRERAS RAMOS CC No 77'094.015

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00064-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

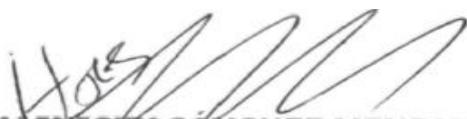
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: JUAN CARLOS CONTRERAS RAMOS CC No 5'117.789

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00065-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

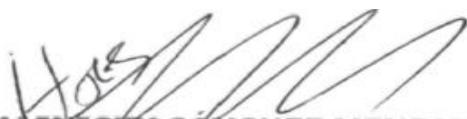
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: WILMAN RODRIGUEZ ALFARO CC No 77'180.038

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00066-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

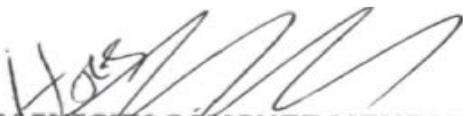
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: LUIS GREGORIO ACONCHA HERNANDEZ CC No 72'174.707

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00067-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

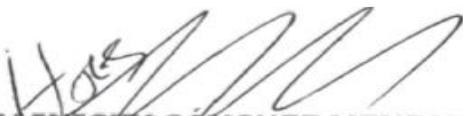
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: EXENOBER CUELLAR PEREZ CC No 6'794.590

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00068-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

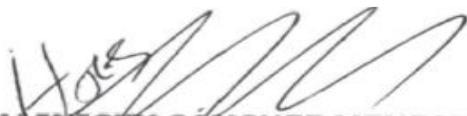
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: JOSE GREGORIO CARDENAS PEDROZO CC No 19710.682

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00069-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

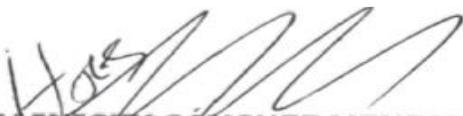
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: NICANOR ZAMBRANO CALLEJA CC No 12'576.610

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00070-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

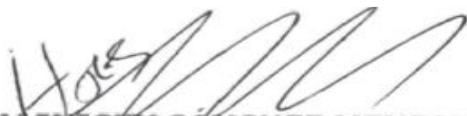
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA" NIT No 24003934-7

Demandado: ADALBER FRANCO VILLEGAS CORDOBA CC No 77'103.517

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00072-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA., "COOPALTA LTDA", se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

-El poder no tiene cumple ni con los requisitos del CGP, si se pretende presentarlo de esta forma, y tampoco cumple con el requisito del poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto por cuanto no aporta evidencia alguna de que le confirieron poder por mensaje de dato desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscripto en el registro mercantil, tampoco en el poder presentado expresa la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

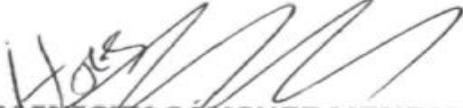
- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa de palmicultores lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/03/2023